

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIODICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—*La Visitacion de nuestra Señora.*

EL SOL..... Sale..... á las 4 y 38 minutos.  
Pónese.. á las 7 y 22 minutos.

## NOTICIAS OFICIALES.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.*

(CONTINUACION.)

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra á el Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucioin definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacioin de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

### CAPITULO XI.

#### *De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.*

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Iran los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento, El comisionado que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que

estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escludos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escludo, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medtos para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacioin literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacioin en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

### CAPITULO XII.

#### *De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.*

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de gefes nombrado por el capitan general.

Asistirán igualmente en este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el go-

bernador de la provincia y del gefe nombrado por el capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro estremó los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrá dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exencioin físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

### CAPITULO XIII.

#### *De los prófugos.*

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevencioin es de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesioin es de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por ca-

da individuo un espediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impedirá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el espediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 107. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el espediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 109. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el espediente original al consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El consejo provincial en vista del espediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el espediente original al consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese de ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2000 reales, que fijará el consejo provincial, segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se le señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el artículo 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo suere aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 reales ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

#### CAPITULO XIV.

##### *De las reclamaciones ante el consejo provincial.*

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el gobernador de la provincia y el capitán general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de lo que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion.

El consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarado soldados por el ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto, para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de

jefes nombrados por el capitán general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada; en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoria absoluta: en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales, que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, el consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas y no se admitirá respecto á ellas recurso al ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

#### CAPITULO XV.

##### *De las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales.*

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al gobernador de la provincia, proce-

derá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y del consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al consejo real en la forma que juzgue mas conveniente.

## CAPITULO XVI.

### De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse esclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijo que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 reales en el Banco español de san Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino esclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo consejo constituido en la forma espresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura publica ó por comparecencia ante el ayuntamiento y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El consejo provincial constituido en la forma espresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al instituido esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el artículo 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituto. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el artículo 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provin-

cial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El cousejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, espedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro el término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este abjeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y esclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un real decreto espedido por el ministerio de la Guerra espresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecunarios, que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueron necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el gobierno dé cuenta á las córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

## CAPITULO XVII.

### Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado volun-

tariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir un uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la del presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiera llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 reales aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

**Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.**

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un espediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

4.º El espediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos ayuntamientos y dictámen de aquellos, que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo día de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el espediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la órden ó testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del espediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictámen de los alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfer-

medad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuando, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el espediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

(Se continuará.)

## Palma 1.º de julio.

COMISION DIRECTIVA  
del Hospital general.

No habiendo tenido efecto las subastas verificadas para las empresas del suministro de pan á dicho establecimiento

to y de la recaudacion general de los censos que tiene derecho á percibir el mismo, por no haberse ofrecido postura á la primera y no ser admisible la de la segunda, se subastarán de nuevo el viérnes 4 del actual á las doce de la mañana en el balcon inferior de estas Casas Consistoriales, bajo los planes de condiciones que obran en la secretaria y quedan anunciados en los periódicos. Palma 1.º de julio de 1851.—El presidente de la comision, =Felipe Puigdorfla.

## AVISOS



co á las siete.

En la casa manzana 44, número 48, calle que desde el Call vá á Santa Clara, por ausentarse su dueño se hace pública almoneda de algunos muebles, la que seguirá hasta el día 5 de los corrientes á las horas siguientes: por las mañanas de las diez á la una y por las tardes de las cinco

El que quiera tomar en arriendo la casa fábrica de jabon blando situada en la Rambla, acuda á su dueño que vive en ella, quien oirá las proposiciones que se le hagan.

La modista francesa, que vive en el Borne, núm. 59 hace saber al público que debiendo partir de esta capital del 5 al 10 del mes actual, dará á precios muy baratos los artículos siguientes, todos de última moda:

Pañuelos de hilo desde 6 rs. vu. arriba. Cuellos bordados desde 1 rl. Camisas de hilo para hombres desde 32 rs. Gorras para día y noche bordadas, desde 6 rs. Camisetas bordadas. Canesous de tul y muselina, id. Mantelitas y paltots, id. Mangas, id. Vestidos de bautizo, id. Pañuelos de batista de hilo, id. Pichinas de camisas, id. Sombreros de paja para señora y para niñas, y cintas.—Se venderán tambien por mayor pañuelos pintados de algodón de 4 palmos y 4 ½. Idem de seda. Tul en picza de hilo y algodón. Puntillas id. id.

En la fábrica de tejidos de seda establecida en la calle de la Cofradria de San Miguel cuarto principal número 29 se hallan de venta á precios equitativos los siguientes efectos: Tafetanes negros para vestidos y mantillas trabajados al estilo estrangero de tres, tres y medio, cuatro y cuatro y medio palmos.—Gró de dos colores ó sea girasol para vestidos.—Tabinete ó sea coto y seda para zapatos y otra clase para gipon de payesa.—Raso superior para chalecos ú otras cosas, se vende por mayor y menor.

## LIBRERIA DE GELABERT, PLAZA DE CORT.

En dicha libreria hay prospectos de la tercera edicion de LA BRUJA DE MADRID, que será enteramente igual á la primera y segunda en papel lustroso, impresion clara, láminas de colores y demas circunstancias que constituyen su inusitado lujo. Apesar de esto se baja el precio á real y medio para las provincias solo á fin de que se suscriban á ella hasta los menos acomodados; y de esto se hace esperar con fundamento que se reunirá un buen número de suscritores. Advirtiéndole á los que lo han sido á la primera y segunda edicion que lejos de perjudicarles esta rebaja, les será beneficiosa, pues en breve se dará á luz otra obra del mismo autor y entonces se les dará á ellos solos igual ventaja. Aunque la sociedad literaria está en su derecho al hacer las rebajas en el precio de sus obras del modo que juzgue conveniente, tendrá presente á sus constantes suscritores y serán favorecidos como queda dicho en la magnífica obra que se publicará dentro de poco.

Si algunos suscritores desean recibir toda la obra completa al precio actual de suscripcion que es de rs. vn. 96 la recibirán en seguida, teniendo la ventaja de recibirla encuadernada á la rústica con inclusion del retrato y la biografía del autor.

## EL TRABAJADOR,

Periódico de ciencias, artes, historia, amena literatura, agricultura, y comercio, dedicado al fomento de los verdaderos intereses del pueblo.

Este periódico sale dos veces al mes y consta de ocho páginas en 4.º mayor á dos columnas.

El importe de las suscripciones está destinado á promover escuelas de noche para los trabajadores y á socorros mútuos. El de las provincias queda en cada pueblo á favor de los mismos filantrópicos destinos, excepto el 20 por 100 para los gastos de correo y administracion.

La Redaccion invita á todos los hombres de bien que quieran prestar algun socorro á los desgraciados, á que fomenten la suscripcion de este periódico, pues prescindiendo de las demas ventajas, con solo reunir en un pueblo 50 suscripciones tendrán cuatro duros mensuales que, bien empleados, servirían para aliviar muchas desgracias.

Los suscritores de Madrid disfrutan de la asistencia gratuita de médico y de un socorro diario, con arreglo á las bases establecidas para este servicio.

Precio de suscripcion. Dos rs. al mes.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,  
editor responsable.